

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

7027 *DECRETO 44/2007, de 2 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Canarias.*

La Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias, en su artículo 16, atribuye al Presidente de la Comunidad Autónoma la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias.

En su virtud, visto el precepto citado, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, así como el artículo 9.4 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 2 de abril de 2007, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de Canarias, que se celebrarán el domingo día 27 de mayo de 2007.

Artículo 2.

El número de Diputados autonómicos a elegir será el de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Artículo 3.

La campaña electoral durará quince días, comenzando a las cero horas del viernes 11 de mayo de 2007 y finalizando a las cero horas del sábado 26 de mayo de 2007.

Disposición final.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, 2 de abril de 2007.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias, Adán Martín Menis.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

7028 *DECRETO FORAL 4/2007, de 2 de abril, del Presidente del Gobierno de Navarra, por el que se convocan elecciones al Parlamento de Navarra.*

El artículo 15.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, dispone que el Parlamento de Navarra es elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, por un período de cuatro años.

A su vez, la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente establece en sus artículos 30.4 y 32.1 que corresponde al Presidente del Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, convocar elecciones al Parlamento de Navarra, en los términos regulados por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, dispone en su artículo 12.1 que las elecciones serán convocadas por Decreto Foral del Presidente del Gobierno de Navarra, en los plazos determinados por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. Asimismo, prevé en su artículo 13 que el Decreto Foral de convocatoria señalará la fecha de las elecciones, la fecha de iniciación de la campaña electoral y, en su caso, la fecha y hora de celebración de la sesión constitutiva del Parlamento de Navarra, que deberá realizarse dentro del plazo de un mes a contar desde el día de celebración de las elecciones.

En su virtud, decreto:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de Navarra, que se celebrarán el día 27 de mayo de 2007.

Artículo 2.

La campaña electoral, de quince días de duración, comenzará a las cero horas del día 11 de mayo de 2007, y terminará a las cero horas del día 26 de mayo de 2007.

Artículo 3.

La sesión constitutiva del Parlamento de Navarra tendrá lugar el día 20 de junio de 2007, a las once horas.

Disposición final.

Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 2 de abril de 2007.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

7029 *DECRETO 3/2007, de 2 de abril, del Presidente, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura.*

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 21.4 que las elecciones a la Asamblea de Extremadura serán convocadas por el Presidente de la Junta de Extremadura en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años. De acuerdo con dicho precepto estatutario, el artículo 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, modificada por Ley 2/1991, de 21 de marzo, determina que la convocatoria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otro lado, el Decreto de convocatoria ha de especificar el número de diputados que han de elegirse en cada circunscripción electoral. A estos efectos, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, y sobre